



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

# San Luis Potosí

---

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
"2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

---

**AÑO XCVI SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 31 DE DICIEMBRE DE 2013**  
**EDICIÓN EXTRAORDINARIA**



## SUMARIO

Poder Legislativo del Estado

Decreto 425.- Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**

# Poder Legislativo del Estado

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

## DECRETO 425

**La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Declara**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua como elemento de la naturaleza y fundamento para el desarrollo de la vida en todos sus ámbitos tiene como característica diferenciada de cualquier otro elemento natural, que su disponibilidad es una suma de peculiaridades debido a la conformación geográfica de nuestro Estado, pues para que ésta pueda ser utilizada por los seres humanos, existen diferentes métodos para su extracción que van desde la perforación de pozos a grandes profundidades hasta la utilización de bombas que se encuentren conectadas a ríos que permitan la extracción del vital líquido.

Sin embargo, para materializar lo anterior se debe contar con los mecanismos jurídicos y técnicos acordes a los tiempos actuales que respalden la actuación de la autoridad en la materia, desde diferentes planos, como:

1. Elemento natural;
2. Derecho Humano y tema de seguridad nacional;
3. Instrumento que incentiva la participación ciudadana en cuanto a la Cultura del Agua;
4. Elemento que genera la creación de estructuras administrativas e hidráulicas que permitan el suministro de la misma a través de la operación de la prestación del servicio a los usuarios del vital líquido, mediante la creación de políticas públicas consientes de las necesidades de los diversos tipos de usuarios;
5. Materia prima para su uso y aprovechamiento;

Lo anterior, hace que año con año, este Honorable Congreso del Estado, sea participe en el perfeccionamiento de los proyectos de ingresos de los prestadores del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, pues es éste uno de los elementos que sin duda, permiten que los elementos antes mencionados puedan verse cristalizados en beneficio de la población.

Sin embargo, este año no ha sido la excepción con la que ésta Asamblea Legislativa, se ha encontrado, pues de veintidós organismos operadores de agua potable, drenaje y alcantarillado, al entrar al estudio y análisis de los proyectos citados solo seis prestadores de servicios lograron cumplir con el Decreto 594 relacionado con la Metodología para el Cálculo de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales en el Estado de San Luis Potosí; nueve fueron susceptibles de modificaciones a su proyecto debido a que cumplieron de forma parcial con la información requerida o porque lamentablemente no se cuenta con una capacitación en materia de conocimientos técnicos por parte de quienes se encuentran al frente de dichos organismos, lo que hace que invariablemente existan deficiencias en los denominados proyectos del cobro de las cuotas y tarifas; y seis de ellos no lograron su aprobación toda vez que no cumplieron con la metodología.

Ante este panorama poco alentador respecto de la función primordial de los prestadores de servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, respecto del suministro del vital líquido a todos los usuarios sin distinción alguna, y con la preocupación cada vez más latente de que el agua, ha sido declarada como un tema de seguridad nacional, lo que requiere la atención de las instancias estatales y municipales respecto al análisis del Decreto 594 que contiene la Metodología para el cálculo de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales en el Estado de San Luis Potosí.

Toda vez que éste Honorable Congreso del Estado, en un ejercicio responsable reitera que persisten deficiencias, como:

#### SERVICIO DE AGUA POTABLE.

1. Escasez de agua.
2. Redes de distribución con fugas.
3. Falta de programas de micro medición.
4. Deficiencia en operación hidráulica.
5. Carencia de políticas públicas en materia de "Cultura del Agua".

#### SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

1. Falta de cobertura.
2. Infraestructura deficiente y obsoleta.
3. Deficiencia en la operación hidráulica.
4. Carencia de políticas públicas en materia de descargas de aguas contaminadas.

#### SERVICIO DE SANEAMIENTO.

1. Falta de infraestructura de tratamiento y saneamiento de las aguas residuales.
2. Falta de políticas públicas en materia de reutilización de agua saneada.

#### ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y COMERCIAL

1. Altos niveles de cartera vencida en el 100% de los prestadores del servicio.
2. Niveles de recaudación bajos, lo que hace que exista deficiencia en la prestación del servicio.
3. Tarifas bajas vs. gastos de operación.
4. Falta de actualización de padrón de usuarios.
5. Presupuesto insuficiente para eficientizar el funcionamiento de organismos.<sup>1</sup>
6. Falta de capacitación técnica y financiera por parte del órgano rector a nivel Estatal.
7. Falta de apoyo por parte de las autoridades municipales hacia los organismos operadores del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

En tal sentido, es insoslayable la responsabilidad existente por parte de las autoridades estatales y municipales del tema hídrico en el Estado, pues cada vez más se agudiza la problemática que enfrentan los prestadores del servicio de agua potable, en los aspectos técnico, administrativo y financiero.

Como cada año es más emergente la situación de dichos organismos, hace que concluyamos a que ésta pueda ser abordada a través de la actualización de los documentos técnicos para medir la eficiencia comercial en este sector como lo es, la revisión del Decreto 594 relacionado con la Metodología para el cálculo de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales en el Estado de San Luis Potosí, pues en éste recaen todos elementos que permiten conocer su operatividad, es por eso que durante este ejercicio de análisis se consideró que dicho documento ha quedado parcialmente obsoleto, ya que los prestadores del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado contienen realidades disímboles respecto de su forma de extracción del vital líquido, así como, la utilización del mismo.

La observación que hace éste Congreso del Estado tiene como finalidad que los prestadores del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, cuenten con los recursos económicos que les permitan operar en condiciones optimas para prestar el servicio, dado que año con año, es nuestra responsabilidad como órganos de control, en conjunto con el ente de supervisión de la gestión pública, como lo es la Auditoría Superior del Estado, el analizar y aprobar las Cuotas y Tarifas para la prestación de este servicio y que éstas se encuentren apegadas a la normatividad vigente.

La problemática en cita exige un mayor compromiso por parte de todos los sectores involucrados que permita subsanar, las deficiencias y las necesidades; así como fortalecer las responsabilidades de quienes presten el servicio, esto es, no sólo organismos operadores, sino también, direcciones de agua potable de los ayuntamientos.

Finalmente, este cuerpo colegiado reitera que el tema hídrico debe ser abordado por todos los sectores involucrados de forma precisa y responsable desde el ámbito, técnico, administrativo, financiero, político-legislativo, teniendo como punto central, el desarrollo social y económico así como la sostenibilidad del ambiente.

En razón de lo anterior, se establecen las Cuotas y Tarifas para prestación de servicios públicos para el ejercicio fiscal 2014,

<sup>1</sup>[http://201.117.193.130/InfPubEstatal2/\\_COMIS/c3%93N%20ESTATAL%20DEL%20AGUA/Art%3%adculo%2022.%20fracc.%20I/Programa%20Sectorial/PLAN%20SECTORIAL%20AGUA.pdf](http://201.117.193.130/InfPubEstatal2/_COMIS/c3%93N%20ESTATAL%20DEL%20AGUA/Art%3%adculo%2022.%20fracc.%20I/Programa%20Sectorial/PLAN%20SECTORIAL%20AGUA.pdf)  
(consultada el 4 de diciembre de 2012)

del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las autoridades del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para quedar como sigue:

## LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DIRECCION DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.

### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º.** El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del municipio de Tamazunchale; S. L. P., sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las cuotas y tarifas por el pago de derechos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y las condiciones de pago.

**ARTICULO 2º.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

**I. Agua:** El líquido incoloro, inodoro e insípido que extrae, distribuye y comercializa el organismo operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale, S. L. P. APAST y que puede ser utilizado para diversos usos en los hogares, comercios, industrias y servicios públicos y que no es apta para el consumo humano;

**II. Agua en bloque:** Es el volumen de agua suministrado por el APAST a través de una infraestructura hidráulica para la creación de un desarrollo inmobiliario u otro tipo de infraestructura;

**III. Aguas pluviales:** Aquellas que provienen de lluvias de manera directa;

**IV. Agua potable:** El agua que puede ser consumida por los humanos sin restricción alguna debido a un proceso de purificación y por ello no representa un riesgo para la salud;

**V. Agua residual:** Al agua que se deshecha por haber sido previamente usada en las actividades domésticas, comerciales, industriales, de instituciones educativas, o de cualquier otra actividad pública que puede contener materias orgánicas y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición originales y que puede ser dañina para la salud;

**VI. Alcantarillado:** A la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir las aguas residuales hasta el sitio de su disposición final;

**VII. APAST:** Al Organismo paramunicipal operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tamazunchale, S. L. P. descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de extracción, distribución y comercialización de agua, alcantarillado y disposición final de las aguas residuales;

**VIII. Ayuntamiento:** Al órgano colegiado reputado como máxima autoridad pública administrativa dentro del municipio de Tamazunchale, S. L. P.

**IX. Carro pipa:** Al vehículo acondicionado para el transporte de agua;

**X. Comisión:** A la Comisión Estatal del Agua para el Estado de San Luis Potosí;

**XI. Congreso del Estado:** Al órgano colegiado que integra el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

**XII. Contrato de Servicios:** Al documento consensual suscrito entre el servidor público facultado del APAST y el usuario solicitante en el cual se establecen los términos y condiciones de la prestación del o los servicios contratados;

**XIII. Cuerpo receptor:** A las corrientes o depósitos naturales; y los cauces, presas, depósitos o embalses artificiales en donde se descargan las aguas residuales;

**XIV. Cuota:** El pago por parte del usuario de los servicios públicos de agua y/o alcantarillado y/o saneamiento y demás servicios recibidos por parte del APAST;

**XV. Cuota de mantenimiento:** Al pago que debe realizar el usuario por concepto de mantenimiento de los servicios doméstico o comercial, aún cuando su consumo resulte ser de 0 cero M3 o por suspensión del servicio por cualquiera de las causas establecidas en esta ley, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.;

**XVI. Derivación:** La toma de agua autorizada que se conecta en un predio en donde existe más de una casa habitación, o cuando una sola edificación esté dividida en dos o más usos diferentes, estando los propietarios de los predios a contratar una toma domiciliaria para cada casa habitación o para cada uso diferente;

**XVII. Dotación de litros por segundo:** Unidad de medida para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida por el usuario;

**XVIII. Instalaciones hidráulicas:** Al conjunto de tuberías, dispositivos y equipos cuya finalidad es abastecer y distribuir agua potable o desalojar aguas residuales o pluviales;

**XIX. Junta de Gobierno:** Al órgano colegiado que cuenta con facultades para establecer las políticas públicas de dirección en el APAST conforme a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

**XX. Ley de Cuotas y Tarifas:** La presente Ley que establece las cuotas y tarifas para el pago de derechos por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Tamazunchale, S. L. P.;

**XXI. M3:** A la medida de metros cúbicos para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida por el usuario;

**XXII. Macromedidor:** al aparato o dispositivo volumétrico instalado por el personal del APAST que tiene como finalidad determinar el volumen de agua que se suministra mediante instalaciones hidráulicas al usuario, instalado en los cárcamos o en las distintas líneas de conducción de agua primarias o secundarias;

**XXIII. Medidor o micromedidor:** Al aparato instalado por el personal del APAST que tiene como finalidad determinar el volumen de agua que se suministra mediante instalaciones hidráulicas al usuario;

**XXIV. Reincidencia:** A cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto establecido en esta ley o en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí;

**XXV. Obra de infraestructura primaria:** A toda la infraestructura para la extracción, producción, transporte y rebombeo de agua y que es necesaria para alimentar una red de distribución; así como los colectores, cárcamos y emisores para recibir las aguas residuales de las redes de alcantarillado y en general las instalaciones hidráulicas;

**XXVI. SMGZ:** al equivalente del salario mínimo general en vigor de la zona económica "B" correspondiente al municipio de Tamazunchale, S. L. P.;

**XXVII. Tarifa:** Al conjunto de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas que debe pagar el usuario como contraprestación por los servicios públicos proporcionados por el APAST;

**XXVIII. Toma:** A la interconexión entre la red hidráulica municipal y las instalaciones intradomiciliarias para abastecer de agua potable al usuario;

**XXIX. Toma clandestina:** A la interconexión entre la red hidráulica primaria o secundaria del APAST y las instalaciones intradomiciliarias que no ha sido autorizada por el APAST y que no cuenta con contrato;

**XXX. Uso comercial:** A la utilización que se hace del agua para el servicio de establecimientos, comercios y oficinas en los que se realicen actividades orientadas a la oferta de bienes o servicios;

**XXXI. Uso doméstico:** A la utilización de agua en el inmueble destinado para casa habitación y que sea para uso particular de las personas que en el habitan.

**XXXII. Uso para servicios públicos:** Al empleo que se hace del agua para el consumo de las dependencias y entidades en la prestación de los servicios públicos que les competen, reputados conforme a lo estipulado en el artículo 11 once de esta ley;

**XXXIII. Uso industrial:** Al empleo que se hace del agua en empresas que realicen la transformación o aprovechamiento de materias primas;

**XXXIV. Usuario:** A las personas físicas o morales que reciban los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, según corresponda y que son prestados por el APAST; y

**XXXV. Subsidio:** El beneficio que recibirá el usuario de uso doméstico de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado,

saneamiento y disposición de aguas residuales, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, cuando sea a solicitud del usuario y previa acreditación de su condición mediante estudio socio económico realizado por el APAST, en los términos del artículo 172 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí.

Aquellos términos no definidos en el presente artículo tendrán el significado atribuido en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí o el Reglamento Orgánico del APAST.

**ARTICULO 3º.** En lo no previsto en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

**ARTICULO 4º.** Las tarifas y cuotas para los servicios de agua y alcantarillado que apruebe la Junta de Gobierno del APAST, se aplicarán a los usos siguientes:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial, y
- IV. Uso para servicios públicos.

**ARTICULO 5º.** Las tarifas para determinar las cuotas que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios, corresponden a los siguientes conceptos:

**A. De contratación para tomas de media pulgada de diámetro:**

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial; y
- IV. Uso para servicios públicos.

**B. De conexión:**

- a) Por reinstalación en caso de limitación o suspensión del servicio;
- b) Supervisión de obras;
- c) Derivaciones;
- d) Aportación a la red que será establecida mediante cuota fija, y
- e) Pago de derechos de los fraccionadores y/o urbanizadores para integrarse a la red general.

**C. Por consumo:**

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial, y
- IV. Uso para servicios públicos.

**D. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:**

- a) Reposición de medidor por causa imputable al usuario;
- b) Uso de alcantarillado;
- c) Venta de accesorios hidráulicos;
- d) Multas, recargos y actualizaciones conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí;
- e) Por la emisión de constancia de no adeudo.
- f) Por reubicación de la toma;
- g) Cartas de factibilidad de servicios;
- h) Excedente de materiales;
- i) Rehabilitación de tomas;
- j) Ampliación o modificación de la red general;
- k) Cambio de nombre del titular del servicio;
- l) Ampliación o modificación de la red general, y
- m) Renta de equipo.

Las tarifas serán aplicadas, considerando las clasificaciones anteriores, por rangos de consumo, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento.

El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere esta ley no libera al usuario del cumplimiento de lo dispuesto en las legislaciones federal, estatal y municipal en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**ARTICULO 6º.** Los usuarios de los servicios de agua y alcantarillado estarán obligados a pagar por los servicios recibidos, conforme a las cuotas y tarifas y en los plazos establecidos por esta ley, además de cubrir adicionalmente el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la ley de la materia, cumpliendo de esa manera con la obligación establecida en el artículo 31, fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los usuarios de uso doméstico tendrán gravada la tasa del 0% cero por ciento al consumo del agua.

**ARTICULO 7º.** Las tarifas y cuotas procurarán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la producción, operación, mantenimiento y la administración de los servicios; la rehabilitación, conservación y el mejoramiento de la infraestructura existente; las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura; la amortización de las inversiones realizadas y los gastos financieros de los pasivos.

En orden a lo anterior, las cuotas y tarifas podrán incrementarse en términos reales o reestructurarse mediante estudios técnicos y financieros que realice la Junta de Gobierno, previa justificación, los cuales deberá presentar al Congreso del Estado, para su aprobación.

**ARTICULO 8º.** El APAST promoverá dentro de la medida de sus posibilidades financieras y técnicas la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua, debiendo llevar a cabo un programa permanente de instalación de aparatos medidores y realizar una campaña de difusión sobre la conveniencia al usuario del servicio medido.

**ARTICULO 9º.** Aún cuando los medidores son propiedad del APAST, los usuarios serán responsables de estos y estarán obligados a tomar las medidas necesarias para evitar su robo o daño, o en su caso a dar aviso inmediato al APAST de su deterioro, robo o destrucción.

En caso de destrucción o robo del aparato de medición o sus accesorios, el usuario se obliga a pagar los daños o reposición del equipo o material dañado o extraviado.

**Artículo 10.-** La instalación de tomas de agua o conexiones al alcantarillado clandestinas, sin perjuicio de ser sancionadas como falta administrativa conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título VIII de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, dará lugar a la regularización del servicio, así como al pago del consumo estimado.

**ARTICULO 11.** Los inmuebles en propiedad, arrendamiento o préstamo que sean utilizados por entidades de la Federación, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento, empresas de participación estatal o municipal, los organismos descentralizados, las instituciones de asistencia pública, los centros educativos y cualquier otra institución o entidad pública que sea usuario y utilice servicios de toma de agua y/o alcantarillado del APAST deberán pagar sus consumos y cuotas de conexión, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES DE LOS USUARIOS Y EL APAST**

**ARTICULO 12.** El APAST llevará a cabo la regularización de los servicios cuando el usuario no cumpla con su obligación de realizar su contrato, debiendo facturar, además del monto de los servicios que corresponda, los gastos realizados incluyendo el costo del medidor.

Independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan por no cumplir con la obligación de conectarse a la red de alcantarillado, se dará aviso a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente de los Servicios de Salud en el Estado, para que se exija el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas que le competen, relacionadas con la materia.

**ARTICULO 13.** Una vez que se ha formalizado el contrato y realizado los pagos correspondientes por parte del usuario, el APAST procederá a la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de pago.

**ARTICULO 14.** El APAST comunicará al propietario o poseedor del inmueble de que se trate, la fecha de la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

**ARTICULO 15.** Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos de que se trata, requerirá de la autorización expresa del APAST, previa solicitud que al efecto presente por escrito el interesado.

En caso de que se requiera modificación a la red general del agua o de alcantarillado, se solicitará previamente carta de factibilidad al APAST y el cargo será determinado en base al presupuesto del APAST.

En caso de que el propietario o poseedor del predio o establecimiento realice por sí mismo el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establece el Capítulo IV de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

**ARTICULO 16.** El usuario podrá solicitar la cancelación definitiva de una toma de agua o de una descarga al alcantarillado, independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda hacerlo, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el usuario solicite por escrito la cancelación definitiva de la toma o descarga;
- II. En caso de existir dos contratos respecto del mismo predio o giro;
- III. Cuando se acredite que concluyó la causa que la originó; o
- IV. Cuando se fusionen predios.

**ARTICULO 17.** La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por el APAST en un término de quince días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable la resolución, ésta se cumplimentará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, previa liquidación de los adeudos existentes. Los gastos inherentes a la suspensión o supresión de que se trate correrán por cuenta del solicitante.

**ARTICULO 18.** Los usuarios de los servicios de agua, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en esta ley, desde que se realice la conexión.

Cuando el usuario no haga uso del agua y registre 0 cero consumo o se limite o se suspenda el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiere fijado en esta ley al consumo por mantenimiento, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

**ARTICULO 19.** El consumo en M3 metros cúbicos de agua para su correspondiente cobro, se redondeará en números enteros, reflejándose en el respectivo recibo de cobro.

**ARTICULO 20.** Los servicios de agua potable y alcantarillado que cuenten con servicio medido se cobrarán por períodos vencidos de 30 treinta días y se pagarán dentro de los 17 diecisiete días del mes posterior al facturado por la prestación de los servicios.

En los casos de servicio con cuota fija se cobrará dentro del mes que corresponda, siendo el plazo máximo para su pago el día 30 treinta del mes facturado por la prestación de los servicios.

**ARTICULO 21.** Cuando no sea posible medir el consumo debido al deterioro o a la destrucción total o parcial del medidor respectivo o en los casos en que se presuma un consumo excesivo atribuible a error humano o a un desperfecto en el medidor, el APAST podrá optar por promediar los cargos en función de los consumos anteriores en los términos de los artículos 227 y 228 de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Para el cobro del servicio del agua potable, drenaje y saneamiento, será obligatoria la micromedición, en consecuencia queda prohibido el cobro de cuota estimada y sólo en caso extraordinario podrá aplicarse.

Los daños o reparaciones que se realicen por fugas en las instalaciones hidráulicas en el interior de la casa habitación, local, oficina, comercio, industria o de servicio de uso público serán responsabilidad del poseedor o propietario del inmueble, siendo su obligación su inmediata reparación.

**ARTICULO 22.** La falta de pago oportuno de los servicios, faculta al APAST a cobrar los recargos del 2% mensual acumulado.

**ARTICULO 23.** El APAST podrá suspender o limitar el servicio en caso de incumplimiento del pago de las cuotas de 2 dos meses vencidos, con la salvedad de aquellos servicios de uso doméstico donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

**ARTICULO 24.** Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones, recargos y las multas que se apliquen con base en la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí y la presente ley, tendrán el carácter de créditos fiscales. Para su cobro, la Dirección General hará uso de la facultad económica-coactiva.



**ARTICULO 25.** El propietario o poseedor por cualquier título de un predio responderá ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de esta ley.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, el nuevo propietario o poseedor se convertirá en deudor solidario en los derechos y obligaciones derivados del contrato de prestación de servicios que se hubiese celebrado en relación a dicho inmueble, estando obligado a dar aviso al APAST.

**ARTICULO 26.** Los inmuebles sujetos al régimen de condominio, los poseedores de cada piso, departamento, apartamento, vivienda o local están obligados a pagar las tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, de acuerdo con las lecturas que registre el aparato medidor que se instale en cada uno.

Lo anterior independientemente de la cuota que resulte por la diferencia de volúmenes entre la suma de todos los medidores individuales en relación al consumo común de agua potable registrado en el medidor central del conjunto condominal, en este caso serán responsables solidarios del pago de dicho consumo.

Mientras no se instalen los medidores, las cuotas se determinarán con base en el costo de una derivación por cada condómino.

En aquellos inmuebles en donde existan dos o más locales, comercios, oficinas, casa habitación o departamentos y no sea posible separar los servicios o instalar tomas independientes para cada usuario, el propietario o usufructuario por cualquier título de un predio responderá solidariamente ante el APAST por los adeudos que se generen en los términos de esta ley.

**ARTICULO 27.** Por cada derivación, el usuario pagará al APAST el importe de la cuota o tarifa que le corresponda con base en lo previsto en esta ley, así como los gastos que correspondan por la expedición de un nuevo contrato.

**ARTICULO 28.** Tratándose de usos distintos al doméstico y cuando se carezca de medidor, los usuarios pagarán sus consumos mediante cuota fija aplicando la tarifa que le corresponda al tipo de servicio.

En todo caso el APAST realizará lo necesario para que a la brevedad posible se instale el medidor correspondiente.

### **CAPITULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS**

**ARTICULO 29.** Los usuarios de los servicios previstos en esta ley tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratados con respeto y atención por los servidores públicos del APAST;
- II. Recibir los servicios públicos de agua y alcantarillado por parte del APAST;
- III. Que se les proporcionen las medidas necesarias para una mejor verificación de su consumo de agua, dentro del programa permanente de cobertura de instalación de aparatos medidores, a su costa y dependiendo de las tomas;
- IV. Hacer del conocimiento del APAST de cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficiente y detallada, para el ejercicio de sus derechos y obligaciones como usuario;
- VI. Ser informados de los cortes de servicios públicos programados o extraordinarios;
- VII. Recibir con oportunidad los recibos correspondientes, en los cuales se determine la tarifa que es aplicable y el importe a pagar;
- VIII. Recibir información acerca de las tarifas que se prevén en esta ley, y
- IX. Los demás que le otorguen las leyes de la materia.

### **CAPITULO CUARTO DE LOS SUBSIDIOS A LOS PENSIONADOS, JUBILADOS Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

**ARTICULO 30.** Los pensionados, jubilados y afiliados al INAPAM, recibirán un subsidio del 50% por ciento sobre el valor de cuota de uso doméstico de agua y alcantarillado, hasta por un consumo básico de 10 diez M3, para una sola toma por usuario.

Los pensionados y jubilados y afiliados el INAPAM, recibirán este beneficio previo estudio socio-económico sobre el valor de la cuota para el servicio de uso doméstico, para hacerse acreedor al descuento deberán estar al corriente en sus pagos de servicios.

El subsidio sólo se otorgará a la cantidad hasta por un consumo de 10.0 diez M3 de manera mensual, el excedente de dicha cantidad se cobrará de manera normal de acuerdo a la tarifa doméstica establecida en esta ley.

**ARTICULO 31.** Los usuarios que soliciten subsidio conforme al artículo anterior deberán presentar acreditaciones y comprobantes oficiales idóneos para acreditar su calidad de jubilado, pensionado o persona de la tercera edad; a quiénes ya cuenten con subsidio al momento de la entrada en vigor de la presente ley personalmente deberán presentar y renovar su información como prueba de vida durante los meses de enero y febrero de cada año, pudiendo perder este beneficio si no cumplen con este requisito.

#### **CAPITULO QUINTO TARIFAS POR APORTACION PARA OBRAS DE CABECERA**

**ARTICULO 32.** Los usuarios, ya sean propietarios o poseedores de predios, giros mercantiles o industriales o cualesquiera que éstos sean, deberán cubrir antes de la instalación de la toma de agua, el importe del medidor y la tarifa por aportación para obras de cabecera, conforme a la tarifa vigente.

**ARTICULO 33.** Las tarifas por aportación para obras de cabecera para los servicios de agua y alcantarillado, podrán ser por instalación y por dotación de M3, se regirán por las siguientes reglas:

I. Las tarifas por instalación, reinstalación y/o reubicación considerarán el costo total del material requerido para las conexiones o adecuaciones correspondientes de la toma a la red hidráulica y/o sanitaria, determinado por el APAST, incluyendo el del aparato medidor cuando se trate de una instalación, así como el costo de la mano de obra empleada, a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos;

II. El importe a pagar por dotación de litros por segundo, se determinará de acuerdo a la tarifa industrial vigente en esta ley y al volumen del proyecto total de que se trate o de la etapa del mismo que corresponda según lo solicitado al requerimiento mensual, a partir de los precios actualizados a la fecha en que se realice la contratación.

En el caso de que se contrate la conexión al alcantarillado, se cobrará el equivalente al 15% quince por ciento de los derechos que se cubran por concepto de consumo de agua.

#### **CAPITULO SEXTO TARIFAS POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

##### **Sección Primera Servicios de Agua y Alcantarillado**

**ARTICULO 34.** Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para el uso DOMESTICO, sobre la base del consumo determinado mediante la lectura del medidor, serán las siguientes:

##### **DOMESTICO**

<b>RANGO DE CONSUMO POR M3</b>		<b>Cuota base</b>
<b>Límite inferior</b>	<b>Límite superior</b>	<b>(\$)</b>
0.0	0.00	<b>Cuota por mantenimiento: 42.40</b>
0.01	10.00	<b>Cuota Fija 95.40</b>
10.01	20.00	M3 excedente 5.30
20.01	30.00	5.83
30.01	40.00	6.89
40.01	50.00	7.95
50.01	60.00	8.48
60.01	70.00	9.01
70.01	80.00	9.54
80.01	90.00	10.07
90.01	100.00	10.60
100.01	En adelante	11.66

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso doméstico se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente

al rango de consumo de 0.01 a 10 M3, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

**ARTICULO 35.** Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para el uso COMERCIAL, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

RANGO DE CONSUMO POR M3		COMERCIAL	
Límite inferior	Límite superior	Cuota base (\$)	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: 42.40	
0.01	10.00	Cuota Fija 148.40	
10.01	20.00	M3 excedente	9.01
20.01	30.00		9.33
30.01	40.00		9.65
40.01	50.00		9.96
50.01	60.00		10.28
60.01	70.00		10.60
70.01	80.00		11.13
80.01	90.00		11.13
90.01	100.00		11.66
100.01	En adelante		12.72

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso comercial se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 0.01 a 10 M3, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

La toma de agua para uso comercial que consuma más de 100 cien M3 mensuales, se pagará siempre conforme a la tarifa industrial de esta ley.

**ARTICULO 36.** Los usuarios que cuenten con toma de agua de servicio comercial y cuyo giro sea preponderantemente el servicio al público de baños y/o regaderas y que no cuenten con servicio medido, pagarán una cuota fija equivalente a 5 cinco cuotas fijas de las establecidas en el artículo 35 precedente de esta Ley.

**ARTICULO 37.** Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para el uso INDUSTRIAL, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

RANGO DE CONSUMO POR M3		INDUSTRIAL	
Límite inferior	Límite superior	Cuota base (\$)	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: 42.40	
0.01	10.00	Cuota Fija 265.00	
10.01	20.00	M3 excedente	15.90
20.01	30.00		16.43
30.01	40.00		16.96
40.01	50.00		17.49
50.01	60.00		18.02
60.01	70.00		18.55
70.01	80.00		19.08
80.01	90.00		20.67
90.01	100.00		21.20
100.01	En adelante		22.26

6tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 0.01 a 10 M3, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

**ARTICULO 38.** Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua para uso de los SERVICIOS PUBLICOS, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor, serán las siguientes:

RANGO DE CONSUMO POR M3		PUBLICO	
Límite inferior	Límite superior	Cuota base (\$)	
0.0	0.00	Cuota por mantenimiento: 42.40	

		<b>Cuota Fija</b>	<b>95.40</b>
0.01	10.00	M3 excedente	5.30
10.01	20.00		5.83
20.01	30.00		6.89
30.01	40.00		7.95
40.01	50.00		8.48
50.01	60.00		9.01
60.01	70.00		9.54
70.01	80.00		10.07
80.01	90.00		10.60
90.01	100.00		11.66
100.01	En adelante		

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso industrial se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 0.01 a 10 M3, de acuerdo a la tarifa establecida en la tabla de este artículo.

**ARTICULO 39.** El costo de contratación por el servicio de agua se establece para tomas de ½ media pulgada de diámetro y una longitud máxima de 6 seis metros, los diámetros mayores que se requieran estarán sujetos a la cotización que establezca el organismo operador.

El excedente de material necesario para la instalación de una toma deberá ser cubierto por el usuario conforme a los precios vigentes al momento del pago.

#### CAPITULO SEPTIMO DE LAS TARIFAS POR OTROS CONCEPTOS

**ARTICULO 40.** El APAST deberá cobrar a los usuarios por los servicios diferentes a los señalados en la presente ley, de acuerdo con las siguientes tablas:

<b>A. De la contratación</b>	<b>Toma de agua ½" diámetro (\$)</b>	<b>Conexión al alcantarillado (\$)</b>
I. Contratación para servicio de uso doméstico	1590.00	636.00
II. Contratación para servicio de uso comercial	2120.00	742.00
III. Contratación para servicio de uso público	1855.00	742.00
IV. Contratación para servicio de uso industrial	2650.00	848.00

<b>B. Por servicios de conexión:</b>	
I. Por reinstalación en caso de corte del servicio de agua o alcantarillado el costo será	\$265.00
II. Por supervisión de obras se cobrará el	5% del costo total de la obra sobre los conceptos de agua y alcantarillado
III. Por derivaciones se pagará mensualmente la cuota fija establecida para cada servicio de acuerdo con su uso	
IV. Cartas de factibilidad de servicios para fraccionadores y/o urbanizadores el costo será de	\$ 2,650.00
IV. Cartas de factibilidad de servicios para usuarios del APAST, con excepción de obras de fraccionamientos o urbanizaciones el costo será de	\$ 1,060.00
V. Por pago de permiso de alcantarillado	\$ 1,272.00

<b>C. Por la prestación de servicios distintos a los anteriores:</b>		
I. Por la emisión de constancia de no adeudo el costo será de	\$ 31.80	
II. Cambio de nombre del titular del servicio, domicilio y demás datos en base de registro el costo será de	\$ 31.80	
III. Por reubicación de la toma	Se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo considerando el costo total del material requerido para las conexiones o adecuaciones correspondientes de la toma a la red hidráulica y/o alcantarillado, a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.	
IV. Por reposición de medidor por causa imputable al usuario		
V. Ampliación o modificación de la red general		
VI. Rehabilitación de tomas		
VII. Excedente de materiales		
VIII. Venta de accesorios hidráulicos		
IX. Por cualquier otro servicio solicitado por el usuario diverso a los anteriores y que no se encuentren contemplados en la presente ley se cobrará el importe que resulte del presupuesto respectivo, atendiendo a su requerimiento a precios actualizados a la fecha en que se realicen los trabajos.		

**ARTICULO 41.** El APAST podrá suministrar agua a carros pipa de particulares, debiendo cubrirse la cantidad de \$14.84 pesos por M3.

**ARTICULO 42.** El APAST podrá suministrar agua en bloque a los usuarios que cumplan con las siguientes características:

- I. Que presenten un consumo mínimo mensual de 50,000 cincuenta mil M3;
- II. Estén ubicados en áreas de nuevos desarrollos donde requieran obras de infraestructura primaria para su abastecimiento;
- III. Que el suministro se realice únicamente a un punto de conexión, por medio de pipas o por conducto de los sistemas de conducción del APAST; y
- IV. Que no requiera drenaje y/o alcantarillado.

En todo caso queda prohibida la comercialización del agua suministrada.

El usuario que solicite el servicio de agua en bloque deberá cubrir antes de la instalación de la toma de agua, el importe del medidor y los derechos de conexión conforme a la tarifa vigente. Asimismo, estará obligado a distribuir el agua y a mantener su infraestructura interna.

Los compromisos de presión, calidad y prestación del servicio, serán similares para todos los usuarios.

La tarifa por el servicio de agua en bloque será de \$26.50 por M3.

El usuario que solicite el servicio de agua en bloque, deberá de cumplir con todas las características antes señaladas; en cualquier momento en que el usuario no cumpla con alguna de ellas se procederá al cobro de acuerdo con el uso y las tarifas establecidas en el capítulo anterior.

#### **CAPITULO SEPTIMO DE LOS FRACCIONADORES Y URBANIZADORES**

**ARTICULO 43.** El APAST en el caso de fraccionamientos nuevos, cuando se autorice a los fraccionadores conectarse a la red de agua potable y alcantarillado estos deberán cubrir una cuota por cada lote por conexión:

<b>Tipo de fraccionamiento</b>	<b>Toma de Agua Potable(\$)</b>	<b>Conexión al alcantarillado(\$)</b>
I. Interés social o popular	1272.00	848.00
II. Residencial y otro	1378.00	1060.00

Este importe cubre solo los derechos de conexión y es independiente de los costos de líneas, tomas y demás gastos que se originan para la prestación del servicio.

Esto se pagará independientemente de los costos de línea, contratos de tomas y demás gastos que se originen para la prestación del servicio y deberán dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

El mantenimiento y reposición de medidores se realizará por el APAST y el costo se cobrará al usuario hasta un máximo de seis mensualidades, se incluirán en dicho costo las refacciones originadas por inspección, reparación e instalación desglosadas con toda claridad en los recibos correspondientes.

Las conexiones, reconexiones y reparación en general tanto como de medidores como de líneas o tomas, son facultad exclusiva del APAST, si se concede autorización a particulares para que ellos realicen estos trabajos este debe ser por escrito y con especificaciones claras. Por desobediencia a este artículo el infractor se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de Aguas para el estado de San Luis Potosí.

**ARTICULO 44.** Los fraccionadores o urbanizadores de conjuntos habitacionales de cualquier modalidad que cuenten con la factibilidad y autorización del APAST, deberán de cubrir por su cuenta lo establecido en el Título Décimo Quinto de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, así como cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí.

**CAPITULO OCTAVO  
DEL MANTENIMIENTO, TOMAS Y DESCARGAS AL ALCANTARILLADO**

**ARTICULO 45.** Todos los usuarios contribuirán a cubrir el servicio de mantenimiento y conservación de la red de distribución y alcantarillado, debiendo pagar una cuota mensual equivalente al 5% al cinco por ciento de importe del volumen de agua facturada, cantidad que se incluirá en su recibo de pago

**ARTICULO 46.** Las fugas que existan de la red de distribución hasta el medidor, siempre y cuando se encuentren en el límite exterior del predio, deberán ser corregidos y los gastos absorbidos por el APAST incluyendo la mano de obra y materiales así como también la reposición de pavimentos y banquetas.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

**SEGUNDO.** Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información del Municipio de Tamazunchale S.L.P., y a la vista de los usuarios, en las oficinas del Organismo Operador.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el catorce de diciembre de dos mil trece.

Diputado Presidente, Fernando Pérez Espinosa; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputado Segundo Secretario, Crisógono Sánchez Lara. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

**Dr. Fernando Toranzo Fernández**  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

**Lic. Cándido Ochoa Rojas**  
(Rúbrica)